



Efectividad y Confianza

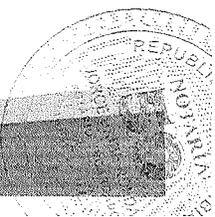
Señor
**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

DTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO
XXI COOPINSI**

DDA: **MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO**
RADICADO: **11001310301620220008000**

ASUNTO **PODER ESPECIAL**

MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.882.415 expedida en Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, obrando en mi condición de demandante; Ante usted, vengo con fundamento en el Artículo.: 77 del Código General del Proceso a conferirle **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.729.991 de Bogotá, quien recibirá notificaciones electrónicas al email: cavconsultoresjuridicos@gmail.com, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos en la demanda que cursa en su honorable despacho incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO XXI COOPINSI**, persona jurídica



legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el **NIT 830.105.533-7**, representada legalmente por **ROQUE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula número 13.892.527 de Barrancabermeja, o por quien haga sus veces en su calidad de representante legal.

Mi apoderado especial, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar tacha de documentos, testimonios, nulidades, recursos, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad al Art. 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al Dr. **VANEGAS PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cordialmente;

Poderdante,



MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO
C.C. No. 52.882.415

Acepto poder



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON.
C.C. No. 1.033.729.991 Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. J.

NOTARÍA
50
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE COLO

JORGE URIBE ROLDAN NOTARIO
50 ENCARGADO

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mí por:

GOMEZ CASTRO MERY CONSUELO
identificado con: C.C. 52882415

Bogotá D.C. 06/09/2022

www.notariaenlinea.com
b5hh5gvbf6fn5f55

6HQKS2ZA4A4H5V8Y

ND



Señores
**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO
XXI COOPINSI**
DEMANDADA: **MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO**
RADICADO: **11001310301620220008000**
ASUNTO: **Recurso de reposición Artículo 318 del C. G. del P.**

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la **C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No 245.912** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador Judicial de la pasiva conforme al poder especial que se anexa a la presente, concurre a su Despacho a interponer **el recurso de reposición**; contra el auto adiado el treinta y uno (31) de agosto del anuario 2022.

I. ANTECEDENTES

A través del auto memorado, su despacho ordenó contabilizar el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, sin observar que en efecto las comunicaciones enviadas a la pasiva no respetaron los lineamientos de los mentados artículos 91, 291 y 292 del canon procesal civil.

II. CENSURA

En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., siendo ésta la aspiración del suscrito al hacer uso de este medio impugnativo.

En el sub examine, se tiene que el togado del activante envió una comunicación del artículo 291 del C. G. de P., el día viernes doce (12) de agosto del anuario 2022 y entregada el día martes dieciséis (16) de agosto 2022.

El día jueves dieciocho (18) de agosto del anuario 2022, se remitió una segunda comunicación aduciendo ser la notificación por aviso, la cual fue entregada el día viernes diecinueve (19) de agosto del anuario 2022.

Sin embargo, esta última comunicación no observo el termino previsto en el artículo 291 del canon procesal civil, pues véase que dentro de los cinco días con los que contaba la demandada



Radicado.: 11001310301620220008000

Efectividad y Confianza

para acudir al despacho bien sea para notificarse de manera personal o virtual de la causa del epígrafe fenecían el día martes veintitrés (23) de agosto del anuario 2022.

Por ende, la segunda comunicación no puede surtir efecto alguno, pues la misma es prematura al termino otorgado por el legislador.

Tal afirmación desvirtúa el auto objeto de censura y en consecuencia no se podría contabilizar el termino de notificación por aviso, tal como ya se expreso en el incidente de nulidad.

Delimitada de este modo la médula impugnativa, desde el pórtico de la discusión y en aras del principio de economía procesal se insta a su despacho a fin de que revoque el auto objeto de censura y por sustracción de materia se deje sin valor y efecto la determinación de contabilizar el termino de notificación.

Pues obsérvese que tal omisión en la contabilización del término procesal de la notificación por aviso se incurre en errores de hecho y de derecho y estaríamos frente al defecto factico y defecto sustantivo y se quebrantaría el principio de congruencia, además de la justicia rogada.

En síntesis véase como la omisión de la contabilización del término del artículo 292 del canon procesal civil, se comete una violación indirecta de la ley sustancial, pues deja una decisión contraria al ordenamiento jurídico procesal y quebranta el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, pues claro es que se convierte en una decisión abiertamente contraria entre sí.

En estos términos dejo sentado el recurso de reposición, no sin antes advertir que en caso de que el despacho opte por notificar a mi representada por conducta concluyente, se debe tener en cuenta que el termino procesal para contestar la demanda, se deberá contabilizar desde que se envié el expediente digital al correo de mi representada y del suscrito para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Anexos: el Poder especial otorgado por la pasiva al suscrito para ejercer como procurador judicial.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente.

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.
cavconsultoresjuridicos@gmail.com

